



Asamblea General

Distr. general
2 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 98^o período de sesiones, 13 a 17 de noviembre de 2023

Opinión núm. 65/2023, relativa a Shahzad Masih (Pakistán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 19 de julio de 2023 al Gobierno del Pakistán una comunicación relativa a Shahzad Masih. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

¹ [A/HRC/36/38](#).



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

1. Información recibida

a) Comunicación de la fuente

4. Shahzad Masih es un ciudadano del Pakistán, nacido el 13 de octubre de 2000. El Sr. Masih reside en la ciudad de Dinga, distrito de Gujarat, provincia de Punyab. Antes de ser detenido, trabajaba de conserje en el hospital Shamim Riaz. El Sr. Masih es miembro de la comunidad cristiana.

5. El 13 de julio de 2017, el Sr. Masih, que entonces tenía 16 años, se encontraba sentado en una sala con sus dos compañeros de trabajo musulmanes. Uno de los compañeros le preguntó por los profetas cristianos. El Sr. Masih le dijo que no sabía mucho de religión, pero que preguntaría a su familia y le daría una respuesta. Su compañero de trabajo le habló entonces de los profetas musulmanes. El Sr. Masih respondió que un amigo de su familia utilizaba palabras despectivas cada vez que oía esos nombres. Al enfadarse el compañero de trabajo, el Sr. Masih le aclaró que no pretendía insultar a los profetas musulmanes y que él solo le estaba contando lo que había dicho otra persona.

6. Posteriormente, el Sr. Masih fue citado en la tienda Popular Mobile, donde se encontraban el propietario y un grupo de hombres de una organización religiosa musulmana. Estas personas pidieron al Sr. Masih que repitiera lo que había contado en el hospital. El Sr. Masih repitió que un amigo de la familia había utilizado palabras despectivas. Los hombres le pidieron que les dijera qué palabras había utilizado esa persona. Temiendo por su vida, el Sr. Masih les dijo de qué palabras se trataba.

7. A continuación, ese grupo de personas condujo al Sr. Masih a Jamia Rizvia Zia-ul-Quran, una escuela religiosa islámica cercana. La policía acudió a la escuela y lo detuvo inmediatamente.

8. A la mañana siguiente, el 14 de julio de 2017, se presentó una denuncia informativa inicial en la que se acusaba al Sr. Masih de blasfemia con arreglo al artículo 295C del Código Penal. En dicha disposición se estipula que todo aquel que, mediante palabras, tanto orales como escritas, o mediante una representación visual o cualquier acusación, alusión o insinuación, ya sea directa o indirectamente, profane el sagrado nombre del Santo Profeta Mahoma (la paz sea con Él) será castigado con la pena de muerte o con cadena perpetua, y también se le podrá imponer una multa.

9. La fuente aclara que, en los casos de denuncia por blasfemia con arreglo al artículo 295C del Código Penal, no es necesaria una orden judicial para proceder a una detención, al tratarse de un delito tipificado en el anexo II del Código de Procedimiento Penal de 1898 del Pakistán.

10. Tras detener al Sr. Masih, las autoridades no informaron a su familia de su paradero. Al parecer, el incidente tuvo tanta repercusión pública que los padres del Sr. Masih tuvieron noticia de lo ocurrido poco después de que el grupo de personas hubiera conducido a su hijo a la escuela religiosa. Su familia se puso entonces en contacto con la policía y tuvo conocimiento de que el Sr. Masih estaba detenido por haber cometido blasfemia. Durante varios días, la familia del Sr. Masih no supo dónde lo tenían detenido. Al cabo de unos días, se les permitió visitarlo durante unos 20 minutos. Posteriormente les autorizaron a visitarlo durante 20 minutos a la semana hasta que fue enviado a prisión.

11. La fuente señala que, según el atestado policial, el Sr. Masih fue detenido el 17 de agosto de 2017. Sin embargo, según esta fuente, en realidad su detención se produjo el 13 de julio de 2017, fecha desde la que se encuentra privado de libertad.

12. El 18 de agosto de 2017, el Sr. Masih compareció por primera vez ante el juez para que este autorizara su mantenimiento en detención policial con fines de investigación. La vista se celebró sin la presencia de un abogado defensor. El juez autorizó a la policía a mantener al Sr. Masih privado de libertad y fijó la siguiente vista para el 12 de septiembre de 2017.

13. La policía no presentó su atestado el 12 de septiembre de 2017, por lo que el tribunal le solicitó que lo presentara el 21 de septiembre de 2017. Sin embargo, ese día la policía tampoco presentó el atestado. El tribunal solicitó entonces a la policía que lo presentara el 9 de enero de 2018.
14. El 9 de enero de 2018, la policía presentó su atestado al tribunal, que ordenó que el Sr. Masih compareciera ante él el 18 de enero de 2018. Ese día, se remitió la causa al tribunal de primera instancia.
15. La fuente destaca que, en un primer momento, las autoridades interrogaron al Sr. Masih sin la presencia de un abogado. El abogado defensor del Sr. Masih presentó su poder de representación el 6 de febrero de 2018. En las actas judiciales no se menciona la presencia de un abogado defensor con anterioridad a esa fecha. Por lo tanto, las vistas previas al 6 de febrero de 2018 se celebraron sin abogado defensor.
16. Ese mismo día, el abogado del Sr. Masih presentó una petición ante el tribunal de primera instancia solicitando que a su defendido se lo juzgara como menor de edad. Ocho meses después, el 4 de octubre de 2018, el tribunal denegó la solicitud basándose en una prueba de osificación en lugar de en la partida de nacimiento del Sr. Masih expedida por el Estado. Por consiguiente, el Sr. Masih fue juzgado como adulto.
17. El 15 de mayo de 2018, el abogado del Sr. Masih presentó una petición al amparo del artículo 265-K del Código de Procedimiento Penal del Pakistán, solicitando al tribunal el sobreseimiento de la causa, dado que, según la propia versión de los hechos de la fiscalía, que trascendió durante la investigación policial, el Sr. Masih no había cometido ningún delito. Ocho meses después, el 24 de enero de 2019, el tribunal rechazó la petición del Sr. Masih de sobreseimiento por falta de pruebas. El tribunal presentó la acusación formal contra el Sr. Masih, que se declaró inocente.
18. El 22 de marzo de 2019, el abogado del Sr. Masih interpuso un recurso contra la decisión del tribunal de primera instancia ante el Tribunal Superior de Lahore. El 25 de marzo de 2019, el Tribunal Superior desestimó el recurso.
19. La fuente señala que los procedimientos judiciales contra el Sr. Masih sufrieron retrasos considerables, con reiterados aplazamientos de las vistas judiciales, especialmente entre el 27 de febrero y el 4 de octubre de 2018, el 9 de mayo de 2019 y el 28 de enero de 2020, el 18 de marzo y el 2 de septiembre de 2020 y el 6 de febrero y el 25 de mayo de 2021. El Sr. Masih estuvo privado de libertad durante todo ese tiempo.
20. El 22 de noviembre de 2022, más de cinco años después de que el Sr. Masih fuera detenido, el tribunal de primera instancia dio a conocer su sentencia, por la que lo condenaba a morir en la horca. Al parecer, el juez ordenó que el público evacuara la sala antes de anunciar el veredicto.
21. El 26 de noviembre de 2022, el abogado del Sr. Masih presentó un recurso ante el Tribunal Superior de Lahore. El tribunal aún no ha fijado fecha para conocer del recurso.
22. La fuente señala que, antes de ser condenado, el Sr. Masih estuvo recluso en la cárcel de distrito de Gujarat, que es un centro para adultos. Estuvo en régimen de aislamiento o compartiendo celda con otro hombre cristiano, que estaba enjuiciado en otro caso de blasfemia. Tras su condena, el Sr. Masih fue trasladado al pabellón número 7 de la cárcel de distrito de Sahiwal. Actualmente comparte celda con dos reclusos cristianos, también condenados a muerte.
23. Según la fuente, el Sr. Masih ha podido reunirse con su abogado y mantener conversaciones confidenciales. La fuente también informa de que el estado de salud del Sr. Masih se deterioró mientras esperaba la decisión del tribunal de primera instancia, entre septiembre y noviembre de 2022. Desde que recibió la condena a muerte, su salud ha empeorado aún más.
24. La fuente afirma que la detención y la privación de libertad del Sr. Masih son arbitrarias y se inscriben en las categorías I, II, III y V.
25. En relación con la categoría I, la fuente alega que el motivo de la privación de libertad del Sr. Masih no está autorizado por la Constitución ni por el derecho interno. La fuente

explica que, según el artículo 295C del Código Penal, la privación de libertad solo está autorizada si es el propio acusado quien formula comentarios despectivos. En el caso del Sr. Masih, este no hizo ningún comentario despectivo sobre el profeta Mahoma, sino que se limitó a responder a una pregunta y a informar a su compañero de trabajo de las palabras de otro hombre.

26. Además, como menor de 16 años en el momento de su detención, el Sr. Masih tenía derecho a ser puesto inmediatamente en libertad bajo fianza de conformidad con el artículo 6 de la Ley del Sistema de Justicia Juvenil de 2018.

27. En relación con la categoría II, la fuente alega que el Sr. Masih lleva más de cinco años privado de libertad como consecuencia del ejercicio de derechos reconocidos en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 18, 19 y 27 del Pacto. Además, su detención y privación de libertad contravienen el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 26 del Pacto.

28. La fuente recuerda que el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 18 del Pacto protegen la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Ese derecho incluye la libertad de manifestar las propias creencias en público o en privado. Asimismo, el artículo 19 de la Declaración Universal y el artículo 19 del Pacto garantizan la libertad de opinión y de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. El derecho a la libertad de expresión está sujeto a algunas limitaciones. La fuente señala que, si bien las autoridades podrían argumentar que las leyes relativas a la blasfemia se ajustan a esas restricciones, se trata de una postura contraria a la interpretación que el Comité de Derechos Humanos hace del artículo 19 del Pacto en su observación general núm. 34 (2011). Es más, las declaraciones del Sr. Masih no reunían los supuestos previstos en la ley relativa a la blasfemia en virtud de la cual se le acusaba.

29. Añade la fuente que el propio testimonio de los testigos de la acusación y la investigación policial demuestran que el Sr. Masih no cometió blasfemia. Uno de los testigos declaró bajo juramento ante el tribunal que fue él quien inició la conversación sobre religión con el Sr. Masih. Mientras que el testigo expresó sus creencias religiosas al iniciar la conversación, el Sr. Masih no hizo lo propio, sino que se limitó a hacer referencia a los comentarios de otro hombre. La fuente afirma que se privó de libertad al Sr. Masih por el mero hecho de compartir información sobre los actos de otra persona. Por consiguiente, su detención y mantenimiento en prisión fueron resultado del ejercicio de los derechos que le reconocen los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto.

30. La fuente también observa que las declaraciones de los testigos de la acusación muestran que, si bien es cierto que el Sr. Masih repitió las palabras pronunciadas por otro hombre, lo hizo obligado por un nutrido grupo de personas, por temor a perder la vida. La fuente señala que, en el pasado, muchas personas han perdido la vida a manos de muchedumbres enfurecidas por falsas acusaciones de blasfemia. En el presente caso, al menos 20 hombres adultos pidieron a un muchacho que les hablara de la presunta blasfemia cometida por otro hombre y luego acusaron al Sr. Masih de cometer blasfemia él mismo.

31. El comisario de policía encargado de la investigación declaró en su atestado y también testificó ante el tribunal que no apreció ningún insulto en la conversación del Sr. Masih y que los testigos presenciales tampoco observaron ningún comentario despectivo por parte del acusado. El atestado también menciona que el Sr. Masih era una persona inmadura y menor de edad en el momento de los hechos.

32. La fuente sostiene que, a la vista de estos argumentos, la acusación presentó cargos contra la persona equivocada, y que con ello denegó al Sr. Masih su derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto.

33. La fuente afirma que hasta la fecha nunca se había acusado a ningún informador de cometer blasfemia por el mero hecho de facilitar información sobre las palabras de otra persona. Si la ley considera responsable al informador por dar cuenta de los actos de otra persona, entonces todo autor o testigo que declare en un caso de blasfemia contra un tercero

debería ser acusado de blasfemia. La fuente afirma que ello supondría una aplicación irracional de la ley.

34. La fuente concluye que, a la luz de las pruebas presentadas por la acusación, se produjo una violación del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto. La fuente alega que a un hombre musulmán se le permitió expresar sus creencias, mientras que un muchacho cristiano no estaba autorizado a reproducir las palabras de otra persona. Por lo tanto, la acusación contra el Sr. Masih y su condena carecen de fundamento. El Sr. Masih se ha visto privado de libertad por ejercer los derechos que lo asisten en virtud de los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto. Con su detención y condena a muerte, las autoridades han vulnerado también su derecho a gozar de igual protección de la ley, consagrado en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 26 del Pacto.

35. En relación con la categoría III, la fuente recuerda que el artículo 14, párrafo 4, del Pacto exige que en el procedimiento aplicable a los menores de edad se tenga en cuenta esta circunstancia. También recuerda que, al comienzo del juicio, el abogado del Sr. Masih presentó una petición ante el tribunal de primera instancia, solicitando que fuera juzgado como menor dado que en el momento de su detención y acusación tenía 16 años.

36. La fuente señala que el tribunal denegó dicha petición. Hizo caso omiso de la partida de nacimiento del Sr. Masih, que indicaba su edad exacta, y se basó en cambio en una prueba de osificación, que solo indica la edad aproximada de la persona. La fuente observa que, según el artículo 8 de la Ley del Sistema de Justicia de Menores, ese tipo de pruebas médicas solo deben realizarse cuando no se disponga de una partida de nacimiento. Afirma que el tribunal desestimó un certificado oficial válido sobre la fecha de nacimiento del Sr. Masih a fin de juzgarlo como adulto. Además, el tribunal tampoco tuvo en cuenta el atestado del comisario de policía, en el que se declaraba que el Sr. Masih era menor de edad.

37. La fuente sostiene asimismo que la detención inicial del Sr. Masih fue ilícita y arbitraria a tenor del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto ya que, según la versión de los hechos de los propios testigos de cargo, las palabras del Sr. Masih no fueron constitutivas de delito.

38. Según la fuente, mantener al Sr. Masih privado de libertad también es arbitrario y contrario al artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 9 del Pacto, dado que su abogado presentó una petición al amparo del artículo 265-K del Código de Procedimiento Penal solicitando que se desestimaran los cargos, por cuanto, a tenor de las alegaciones, no podía demostrarse que se hubiera cometido un delito de blasfemia. El artículo 265-K del Código de Procedimiento Penal permite a un tribunal absolver a un acusado en cualquier fase del procedimiento si considera que no existe probabilidad de que vaya a ser condenado por algún delito.

39. El abogado del Sr. Masih alegó que, si el tribunal creía que las declaraciones que los testigos de cargo habían prestado durante la investigación policial eran ciertas, tendría que reconocer que no se había cometido ningún delito y que, por tanto, el Sr. Masih no podía ser condenado. El tribunal hizo caso omiso de esa afirmación y denegó la petición, argumentando que no había oído el testimonio de los testigos y no podía determinar si el Sr. Masih había cometido un delito. Esta decisión fue recurrida ante el Tribunal Superior de Lahore, pero el recurso fue denegado.

40. La fuente sostiene asimismo que en el caso del Sr. Masih la sustanciación de la acusación penal no se realizó de manera justa e imparcial, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Según la fuente, se vulneraron esos artículos cuando el Sr. Masih fue detenido por primera vez y acusado por la policía. La detención policial se realizó en cumplimiento del artículo 295C, pero no se determinó si dicho artículo era aplicable, es decir, si el Sr. Masih había cometido blasfemia. A tenor de los hechos referidos por los testigos, la policía sabía que el Sr. Masih estaba relatando un acto cometido por otra persona. La fuente señala que en el Pakistán se abren unas 50 causas por blasfemia al año y que nunca se acusa a quien se limita a informar a terceros sobre la blasfemia cometida por otra persona.

41. La fuente afirma también que cuando la Fiscalía presentó cargos formales ante los tribunales se vulneraron el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto. Recuerda la fuente que, en su atestado, el comisario de policía declaró que ni él ni el testigo ocular habían apreciado blasfemia alguna en la conversación del Sr. Masih. Sin embargo, la Fiscalía lo acusó formalmente y solicitó al tribunal la apertura del juicio, haciendo así caso omiso de todas las normas de equidad e imparcialidad.

42. La fuente alega asimismo que el tribunal de primera instancia y el Tribunal Superior vulneraron el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto cuando permitieron que continuara el juicio, desoyendo la petición y el recurso del Sr. Masih en los que su abogado solicitaba el sobreseimiento de la causa, al no poderse demostrar que se hubiera cometido ningún delito, ni siquiera según la versión de los hechos ofrecida por la acusación. El artículo 14, párrafo 2, del Pacto establece que toda persona acusada de un delito penal tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. En el presente caso, tal presunción no era necesaria, ya que existían pruebas efectivas de la inocencia del Sr. Masih. Se le denegó ese derecho y, en su lugar, se lo consideró presunto culpable, pese a las pruebas en contrario.

43. Por último, la fuente afirma que también se vulneraron los derechos que asistían al Sr. Masih en virtud de los artículos 9, párrafos 3 y 4, y 14, párrafo 3 c), del Pacto. Recuerda que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, los Estados partes no deben, por regla general, mantener a las personas que hayan de ser juzgadas en prisión preventiva; que el artículo 9, párrafo 4, exige que se decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión; y que, de conformidad con el artículo 14, párrafo 3 c), toda persona debe ser juzgada sin dilaciones indebidas. La fuente observa que en el Pakistán los tribunales suelen tardar entre uno y dos años en concluir un juicio. En el caso del Sr. Masih, sin embargo, el tribunal tardó más de cinco años en completar el juicio, que se saldó con su condena a la pena capital el 22 de noviembre de 2022, tras considerables retrasos y el aplazamiento de varias vistas. La fuente concluye que todas esas vulneraciones infringen los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto.

44. La fuente afirma que se condenó injustamente al Sr. Masih sin prueba alguna de delito porque los jueces se sintieron intimidados por los miembros de una organización musulmana, que asistían regularmente a las vistas. Además, al parecer, el líder de esa organización había publicado una declaración en una plataforma de redes sociales en la que afirmaba que miembros de su organización se encargarían personalmente de matar al Sr. Masih si el juez no lo condenaba. Según la fuente, el 22 de noviembre de 2022, antes de que el juez anunciara su decisión, miembros de la organización se personaron en la sala del tribunal, donde tomaron fotografías, para marcharse a continuación, como si ya conocieran el veredicto.

45. Por último, en relación con la categoría V, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Masih se debió únicamente a su fe cristiana. Nunca se investigó ni acusó al hombre musulmán que supuestamente había hecho las declaraciones blasfemas. La policía solo lo interrogó como testigo, no como sospechoso, y dio crédito a su declaración de que no había cometido blasfemia, sin profundizar en la investigación. Tampoco se investigó ni enjuició a las personas que citaron al Sr. Masih en la tienda Popular Mobile y lo obligaron a repetir las declaraciones blasfemas y, en cambio, se las citó como testigos de cargo en su contra.

b) Respuesta del Gobierno

46. El 19 de julio de 2023, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno del Pakistán con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionara, a más tardar el 18 de septiembre de 2023, información detallada sobre la situación actual del Sr. Masih. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las disposiciones jurídicas que justificaban su privación de libertad y la compatibilidad de su reclusión con las obligaciones que incumben al Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de los tratados por él ratificados. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Masih.

47. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno a esta comunicación. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo de respuesta, posibilidad prevista en el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

2. Deliberaciones

48. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

49. Para determinar si la reclusión del Sr. Masih es arbitraria, el Grupo de Trabajo se remite a los principios establecidos en su jurisprudencia sobre su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración del derecho internacional constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

a) Categoría I

50. El Grupo de Trabajo examinará en primer lugar si se han cometido vulneraciones que se inscriban en la categoría I, relativa a la privación de libertad sin fundamento jurídico.

51. La fuente afirma que, según el atestado policial, el Sr. Masih fue detenido el 17 de agosto de 2017, pero en realidad la detención se produjo el 13 de julio de 2017 y el Sr. Masih ha estado recluido desde entonces. El 18 de agosto de 2017, el Sr. Masih compareció por primera vez ante el juez para que este autorizara su mantenimiento en detención policial con fines de investigación. La vista se celebró sin la presencia de un abogado defensor. El juez autorizó a la policía a mantener al Sr. Masih en reclusión durante 14 días y fijó la siguiente vista para el 12 de septiembre de 2017.

52. Tal como ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia y ha especificado el Comité de Derechos Humanos, un plazo de 48 horas es normalmente suficiente para cumplir el requisito de trasladar al detenido sin demora ante un juez; todo plazo superior a 48 horas deberá obedecer a circunstancias excepcionales y estar justificado por ellas³. Dado que Sr. Masih era menor de edad en el momento de su detención, el Grupo de Trabajo también recuerda los artículos 37 b) y 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, y observa que todo niño detenido y privado de su libertad deberá ser puesto a disposición de una autoridad competente en el plazo de 24 horas para que se examine la legalidad de dicha privación de libertad o la continuación de esta⁴. El Comité de los Derechos del Niño ha declarado que en el caso de los menores deberá aplicarse un plazo especialmente estricto de 24 horas⁵. A falta de información o justificación por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Masih no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, en contravención del artículo 9, párrafo 3, del Pacto.

53. El artículo 9, párrafo 3, del Pacto establece asimismo que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. El Sr. Masih lleva recluido desde el 13 de julio de 2017. El Grupo de Trabajo recuerda la opinión del Comité de Derechos Humanos y sus propias conclusiones recurrentes en el sentido de que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla; debe ordenarse por el período más breve posible⁶; y debe basarse en una determinación individualizada de que dicha medida resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deben examinar si las alternativas a la prisión preventiva harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso

² [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

³ Véanse las opiniones núms. 60/2020 y 66/2020 y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 33.

⁴ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párr. 90.

⁵ *Ibid.*

⁶ Opiniones núms. 57/2014, párr. 26; 8/2020, párr. 54; 5/2021, párr. 43; y 6/2021, párr. 50. Véanse también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 38; y [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

concreto⁷. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que no se realizó una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Masih y de que, en consecuencia, su privación de libertad carecía de fundamento jurídico y se ordenó en vulneración del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Al llegar a esa conclusión, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no presentó información alguna que sugiriera que tal determinación se llevó a cabo ni que rebatiera las declaraciones de la fuente. Además, como menor de 16 años en el momento de su detención, el Sr. Masih tenía derecho a ser puesto inmediatamente en libertad bajo fianza, con arreglo al artículo 6 de la Ley del Sistema de Justicia Juvenil. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que debe evitarse la reclusión previa al juicio de los menores, pero que, cuando se ordene, el menor tendrá derecho a ser juzgado con especial celeridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2 b) del Pacto⁸.

54. El Grupo de Trabajo concluye también que no se concedió al Sr. Masih el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que este decidiera a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión, en violación del artículo 9, párrafo 4, del Pacto, los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y es esencial para asegurar que exista un fundamento jurídico para la detención⁹.

55. Además, la fuente afirma que, tras detener al Sr. Masih, las autoridades no informaron a su familia de su paradero y que, durante varios días, esta no supo dónde se encontraba recluido. A la luz de la afirmación de que el Sr. Masih era menor de edad en el momento de los hechos, el Grupo de Trabajo recuerda las reglas 7.1, 10.1 y 15.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), según las cuales los detenidos tienen derecho a que se informe inmediatamente de su detención a sus padres o tutores y a que estos estén presentes en las actuaciones posteriores, siempre que su presencia no se considere contraria al interés superior del detenido. Además, a la luz de las alegaciones no refutadas de la fuente de que durante la segunda privación de libertad del Sr. Masih no se facilitó información oficial sobre su suerte o paradero durante varios días, el Grupo de Trabajo considera que fue sometido a desaparición forzada, que constituye una forma particularmente grave de reclusión arbitraria¹⁰. Por consiguiente, no pudo ejercer efectivamente su derecho a impugnar su detención ante un tribunal para que este decidiera a la brevedad posible sobre su legalidad, de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto.

56. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Masih carece de fundamento jurídico, por lo que es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

b) Categoría II

57. La fuente sostiene que el Sr. Masih lleva más de cinco años privado de libertad por haber ejercido derechos que le reconocen los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión, consagradas en el artículo 19 del Pacto, son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y, de hecho, constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas¹¹. La libertad de expresión comprende el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin limitación de fronteras, y ese derecho incluye la expresión y recepción de

⁷ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

⁸ Comité de Derechos Humanos, observaciones generales núms. 21 (1992), párr. 13; y 35 (2014), párr. 37. Véanse también la observación general núm. 32 (2007), párr. 42; y Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párr. 90.

⁹ Opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 83/2018, párr. 47; 32/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 17. Véase también la opinión núm. 37/2021, párr. 65.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 34 (2011), párr. 2.

comunicaciones sobre toda clase de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, entre ellas las opiniones políticas¹².

58. La fuente afirma que uno de los testigos declaró bajo juramento ante el tribunal que había sido él quien había iniciado la conversación sobre religión con el Sr. Masih. Mientras que el testigo había expresado sus creencias religiosas al iniciar la conversación, el Sr. Masih no había hecho lo propio, sino que se había limitado a hacer referencia a los comentarios de otro hombre, que era musulmán. La fuente afirma que se privó de libertad al Sr. Masih por el mero hecho de compartir información sobre los actos de otra persona.

59. El Grupo de Trabajo está convencido de que, al repetir las palabras pronunciadas por otra persona, el Sr. Masih no hizo otra cosa que ejercer el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 19 del Pacto. El Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Pakistán, expresó su preocupación por las leyes relativas a la blasfemia, en particular los artículos 295 y 298 del Código Penal del Pakistán, que imponían duras penas, incluida la pena de muerte obligatoria (art. 295C), y tenían, al parecer, un efecto discriminatorio; por el elevadísimo número de casos de blasfemia basados en acusaciones falsas y los actos de violencia perpetrados contra los acusados de blasfemia, como ilustraba el caso de Mashal Khan; y por las denuncias reiteradas de que los jueces que conocían de los casos de blasfemia con frecuencia sufrían acoso, intimidaciones y amenazas¹³. Instó al Pakistán a derogar todas las leyes relativas a la blasfemia o a modificarlas de conformidad con los estrictos requisitos del Pacto, en particular con lo dispuesto en la observación general núm. 34 (2011) del Comité, relativa a la libertad de opinión y de expresión¹⁴. El Grupo de Trabajo recuerda que la obligación del Pakistán de respetar la libertad de conciencia y de religión del Sr. Masih dimana del artículo 18 del Pacto. Según la interpretación del Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 22 (1993), como consecuencia de la libertad de religión, junto con la libertad de pensamiento y de creencias (art. 18) y la libertad de expresión (art. 19), toda persona puede expresar su opinión en público o en privado, incluso sobre cuestiones de religión¹⁵.

60. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad impuesta al Sr. Masih es arbitraria con arreglo a la categoría II e infringe el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto. El Grupo de Trabajo remite el caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.

c) Categoría III

61. Dada su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Masih es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea poner de relieve que, en esas circunstancias, no debería haberse celebrado juicio alguno. Sin embargo, puesto que el Sr. Masih fue juzgado y condenado a muerte, el Grupo de Trabajo considerará a continuación si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

62. En relación con la categoría III, la fuente afirma que, al comienzo del juicio, el abogado del Sr. Masih solicitó al tribunal que fuera juzgado como menor dado que en el momento de su detención e inculpación tenía 16 años. Señala también que el tribunal desestimó al parecer un certificado oficial válido sobre la fecha de nacimiento del Sr. Masih y lo juzgó como adulto. Además, el tribunal tampoco tuvo en cuenta el atestado del comisario de policía, en el que se declaraba que el Sr. Masih era menor de edad. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 14, párrafo 4, del Pacto, el cual exige que en el procedimiento aplicable a los menores de edad se tenga en cuenta esta circunstancia.

¹² *Ibid.*, párr. 11.

¹³ CCPR/C/PAK/CO/1, párr. 33.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 34 a).

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 22 (1993), relativa a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, párr. 4.

63. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno la obligación que le incumbe en virtud de los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño de juzgar a los menores en tribunales creados específicamente a tales efectos y de aplicar medidas extrajudiciales como forma preferida de tratar con los niños¹⁶. Además, el Comité de los Derechos del Niño ha expresado su profunda preocupación por las noticias sobre el Pakistán según las cuales jóvenes infractores han sido condenados a muerte, a largas penas de prisión o a multas elevadas incluso después de la promulgación de la Ordenanza sobre el Sistema de Justicia Juvenil¹⁷.

64. La fuente señala que los procedimientos judiciales contra el Sr. Masih han sufrido retrasos considerables y que él ha estado privado de libertad durante todo ese tiempo. De conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. El carácter razonable de la dilación en llevar el caso a juicio debe evaluarse a la luz de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad de este, la conducta del imputado y la manera en que las autoridades hayan abordado el asunto¹⁸. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que un aspecto importante de la imparcialidad de un juicio radica en su carácter expeditivo y que, en los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza, estos deben ser juzgados con la máxima celeridad posible¹⁹.

65. En el presente caso, el retraso se vio exacerbado por el hecho de que no se celebró ninguna audiencia para examinar la posibilidad de poner al Sr. Masih en libertad bajo fianza y de que, pese a tratarse de un menor de edad, su privación de libertad no fue sometida al control de una autoridad judicial, como se ha expuesto anteriormente. Dada la conclusión alcanzada por el Grupo de Trabajo de que la privación de libertad del Sr. Masih fue arbitraria con arreglo a la categoría II por haber resultado del ejercicio pacífico de sus derechos, toda demora en el enjuiciamiento es irrazonable²⁰ y contraviene el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

66. La fuente señala que las autoridades interrogaron al Sr. Masih sin la presencia de un abogado. Todas las vistas previas al 6 de febrero de 2018 se celebraron sin un abogado defensor. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha demostrado que el Sr. Masih no tuvo acceso a un abogado desde el comienzo de su detención ni en otras etapas clave, como su interrogatorio. Las personas privadas de libertad deben tener derecho a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección en cualquier momento de su reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y el acceso a dicha asistencia se debe facilitar sin demora²¹. El Grupo de Trabajo considera que al Sr. Masih se le denegó el derecho a contar sin demora con una asistencia letrada eficaz, en violación del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 14, párrafos 1 y 3 b) y d), del Pacto.

67. El Grupo de Trabajo considera que la negativa a facilitar al Sr. Masih el acceso a un abogado desde el principio afectó gravemente a su capacidad para preparar una defensa. Esas circunstancias llevan al Grupo de Trabajo a considerar que se vulneró el derecho del Sr. Masih a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa, al amparo del artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto y de los principios 17, párrafo 1, y 18, párrafo 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párrs. 15 a 18; y Reglas de Beijing, regla 11.

¹⁷ [CRC/PAK/CO/3-4](#), párr. 99 b).

¹⁸ Comité de Derechos Humanos, observaciones generales núm. 32 (2007), párr. 35; y núm. 35 (2014), párr. 37. Véase también [CCPR/C/VNM/CO/3](#), párrs. 35 y 36.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párrs. 27, 31, 35 y 37.

²⁰ Opiniones núms. 8/2020, párr. 75; 16/2020, párr. 77; y 10/2021, párr. 78.

²¹ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 9 y directriz 8; y Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 35. Véanse también la resolución 73/181 de la Asamblea General; [CCPR/C/IRN/CO/3](#), párr. 21; y [A/HRC/45/16](#), párr. 51.

Forma de Detención o Prisión, así como su derecho a presentar una defensa efectiva por conducto de un abogado de su elección, reconocido por el artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto.

68. Estas vulneraciones de las debidas garantías procesales y del derecho a un juicio imparcial son tanto más flagrantes cuanto que el Sr. Masih era menor de edad y se enfrentaba a una acusación que podía ser castigada con la pena de muerte. De hecho, fue condenado a morir en la horca. El Grupo de Trabajo recuerda los derechos que asisten al Sr. Masih en virtud de los artículos 37 d) y 40, párrafo 2 b) ii), de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativos al pronto acceso a la asistencia jurídica en la preparación de su defensa. Los Estados deben asegurar que se garantice al niño asistencia jurídica o asistencia de otro tipo adecuada desde el inicio del procedimiento, en la preparación y presentación de la defensa, y hasta que se hayan agotado todas las apelaciones y recursos²². El Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a la doctrina del Comité de Derechos Humanos, en los casos sancionables con la pena capital es axiomático que los acusados deben ser asistidos efectivamente por un abogado en todas las etapas del proceso²³. Considera asimismo que se ha vulnerado el artículo 6, párrafo 5, del Pacto, que prohíbe la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad. Remite el caso al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

69. La fuente alega asimismo que el tribunal de primera instancia y el Tribunal Superior vulneraron el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto cuando permitieron que continuara el juicio, desoyendo la petición y el recurso del Sr. Masih en los que su abogado solicitaba el sobreseimiento de la causa al no poderse demostrar que se hubiera cometido ningún delito, ni siquiera según la versión de los hechos ofrecida por la acusación. Al Sr. Masih se le denegó el derecho a la presunción de inocencia y, en su lugar, se lo consideró presunto culpable, pese a las pruebas en contrario. La fuente afirma que hasta la fecha nunca se había acusado a ningún informador de cometer blasfemia por el mero hecho de facilitar información sobre las palabras de otra persona. Si la ley considera responsable a un informador por dar cuenta de los actos de otra persona, entonces todo autor o testigo que declare en una causa por blasfemia contra un tercero debería ser acusado de blasfemia. La fuente alega que ello supondría una aplicación irracional de la ley. Teniendo en cuenta lo que antecede, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que se han violado los derechos que asisten al Sr. Masih en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafos 1 y 2, del Pacto.

70. La fuente afirma también que se condenó injustamente al Sr. Masih sin prueba alguna de delito porque los jueces se sintieron intimidados por los miembros de una organización musulmana, que habían asistido regularmente a las vistas. Además, al parecer, el líder de esa organización escribió, en una declaración publicada en una plataforma de redes sociales, que miembros de su organización se encargarían personalmente de matar al Sr. Masih si el juez no lo condenaba.

71. La fuente alega que, el 22 de noviembre de 2022, antes de que el juez anunciara su decisión, miembros de la organización musulmana se personaron en la sala del tribunal, donde tomaron fotografías para marcharse inmediatamente después, como si ya conocieran el veredicto. El Grupo de Trabajo recuerda el informe presentado por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados tras su visita al Pakistán en 2012, en el que expresaba gran preocupación por los casos de coacción o presión a jueces para que fallaran en contra de los acusados, incluso sin elementos probatorios, así como por los casos de personas absueltas que habían muerto a manos de turbas parapoliciales²⁴. El Grupo de Trabajo también recuerda la observación de la Relatora Especial de que el temor a la reacción de la opinión pública en relación con los casos de blasfemia también se había extendido a la judicatura. Ese sentimiento, unido a la intimidación y la violencia, así como a la falta de medidas de protección por parte de las autoridades, coartaba gravemente la independencia del poder judicial y provocaba sesgos en la administración de justicia²⁵. Además, el Grupo

²² Comité de los Derechos del Niño, observación general núm. 24 (2019), párr. 49. y Reglas de Beijing, regla 15.

²³ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 38.

²⁴ [A/HRC/23/43/Add.2](#), párr. 56.

²⁵ *Ibid.*, párr. 58.

de Trabajo recuerda que, según parece, las causas iniciadas al amparo del artículo 295C las deben juzgar musulmanes, y señala que, según ha podido comprobar, en el marco legislativo del Pakistán, los casos de blasfemia en los que se insulta a la religión musulmana solo pueden ser juzgados por magistrados musulmanes, lo que hace más difícil creer que el juicio sea justo²⁶.

72. En estas circunstancias, y recordando que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales sobre el informe inicial del Pakistán, expresó su preocupación por las leyes relativas a la blasfemia, en particular los artículos 295 y 298 del Código Penal del Pakistán, que imponían duras penas, incluida la pena de muerte obligatoria (art. 295 c)), y tenían, al parecer, un efecto discriminatorio, y por las denuncias reiteradas de que los jueces que conocían de los casos de blasfemia con frecuencia sufrían acoso, intimidaciones y amenazas²⁷, el Grupo de Trabajo considera que ello constituye otra vulneración del derecho del Sr. Masih a ser oído con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

73. Por los motivos expuestos, el Grupo de Trabajo concluye que la vulneración de los derechos del Sr. Masih a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de tal gravedad que confieren a su privación de libertad un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

d) Categoría V

74. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Masih se debe a su fe cristiana.

75. En el análisis que se ha presentado en relación con la categoría II, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que la privación de libertad del Sr. Masih fue consecuencia del ejercicio pacífico de los derechos que lo asisten en virtud del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, como ha indicado reiteradamente en su jurisprudencia, existe una firme presunción de que la privación de libertad, cuando resulta del ejercicio activo de derechos civiles y políticos, vulnera también el derecho internacional por razón de discriminación²⁸.

76. El Grupo de Trabajo recuerda varios indicadores no acumulativos que sirven para establecer el carácter discriminatorio de la detención, a saber, que la privación de libertad se inscriba en una persecución continuada de la persona detenida, por ejemplo, si también han sido perseguidas otras personas con características distintivas similares, o que el contexto sugiera que las autoridades detuvieran a una persona por motivos discriminatorios o que le impidan disfrutar de sus derechos humanos²⁹. En ese sentido, el Grupo de Trabajo recuerda que ha concluido con anterioridad que minorías religiosas son perseguidas y privadas de libertad por el mero hecho de ejercer su legítimo derecho a la libertad de religión y de conciencia³⁰. También llama la atención sobre la preocupación expresada por la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de que en el Pakistán se abusa de las leyes relativas a la blasfemia para atacar a los cristianos³¹.

77. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo la alegación de la fuente de que el Sr. Masih se encuentra actualmente en el corredor de la muerte y comparte celda con otros dos cristianos. Anteriormente había compartido celda con otro hombre cristiano, enjuiciado en otro caso de blasfemia, lo que podría apuntar a una pauta de persecución de cristianos por blasfemia. A ese respecto, la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias ha observado injerencias en las actividades religiosas de los cristianos en el Pakistán, debido a

²⁶ Opinión núm. 25/2001, párr. 19.

²⁷ CCPR/C/PAK/CO/1, párr. 33.

²⁸ Opiniones núms. 88/2017, párr. 43; 13/2018, párr. 34; 59/2019, párr. 79; 36/2020, párr. 75; 42/2020, párr. 93; 62/2020, párr. 74; y 75/2022, párr. 91.

²⁹ A/HRC/36/37, párr. 48.

³⁰ Opiniones núms. 25/2001, párr. 19; 7/2023, párr. 72; y 35/2023, párr. 64.

³¹ A/HRC/23/43/Add.2, párr. 56.

la aplicación abusiva de la legislación relativa a la blasfemia³². Tras su visita al Pakistán, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados señaló que en el redactado poco preciso de las leyes relativas a la blasfemia no se hacía referencia al estado psicológico ni a la intención del posible infractor, lo cual dejaba la puerta abierta a los abusos y a la persecución de las minorías, en particular de los grupos religiosos o sectarios. Añadió que esas leyes respondían a intereses creados de grupos religiosos extremistas y contravenían no solo la Constitución del Pakistán, sino también las normas internacionales de derechos humanos, en particular las relativas a la no discriminación y a la libertad de expresión y de opinión³³. En 2021, varios Relatores Especiales pidieron la liberación de otro ciudadano cristiano del Pakistán, encarcelado en aplicación de la legislación relativa a la blasfemia³⁴.

78. El Grupo de Trabajo está sorprendido por las numerosas irregularidades procesales que han impregnado el caso del Sr. Masih: la falta de fundamento jurídico para detenerlo, al no haber sido él quien hubiera formulado las declaraciones blasfemas que se le imputan; la denegación de su derecho a ser juzgado como menor, en violación del derecho interno; la insistencia en seguir adelante con su causa, aun cuando la investigación policial no hubiera dado lugar a tal recomendación; y la aparente intimidación al poder judicial por parte de una organización religiosa musulmana.

79. A la luz de estas circunstancias y tras examinar las alegaciones verosímiles de la fuente, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Masih fue privado de libertad por motivos discriminatorios basados en su fe religiosa, en contravención de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 26 del Pacto, así como de los artículos 1 a 4 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Por tanto, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V³⁵. El Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias y al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías.

e) Observaciones finales

80. Recordando la declaración no refutada de la fuente de que se mantuvo al Sr. Masih en régimen de aislamiento, el Grupo de Trabajo observa que, de conformidad con la regla 45 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), la imposición de sanciones de aislamiento debe ir acompañada de ciertas salvaguardias. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente. La fuente también alega que antes de ser condenado el Sr. Masih estuvo recluso en un centro para adultos. El Grupo de Trabajo recuerda al Gobierno la regla 29 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que establece que, en todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. El Grupo de Trabajo ha observado anteriormente que el incumplimiento de las normas aplicables a los menores privados de libertad, como el derecho a ser juzgados en un sistema de justicia juvenil y a ser reclusos por separado de los adultos en los centros de detención, haría que la detención fuera arbitraria³⁶.

81. El Grupo de Trabajo expresa su honda preocupación por la salud y el bienestar del Sr. Masih y señala que, según se informa, desde que recibió la condena a muerte, su salud ha empeorado aún más. El Grupo de Trabajo se ve, por lo tanto, en la necesidad de recordar al Gobierno la obligación que le incumbe en virtud del artículo 10, párrafo 1, del Pacto y de las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, según los cuales todos los reclusos

³² E/CN.4/1996/95/Add.1, párr. 45.

³³ A/HRC/23/43/Add.2, párr. 57.

³⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Pakistan: Christian on blasphemy charges must be freed – experts", comunicado de prensa, 21 de octubre de 2021, disponible en <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2021/10/pakistan-christian-blasphemy-charges-must-be-freed-experts>.

³⁵ Opinión núm. 7/2023, párr. 72.

³⁶ Opiniones núms. 14/2015, párrs. 25 y 26; 17/2015, párr. 25; y 13/2016, párr. 22.

deben ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente, lo que incluye que se les permita disfrutar de los mismos niveles de atención de la salud de los que dispone la comunidad en general. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a liberar al Sr. Masih de inmediato y sin condiciones y a asegurarse de que reciba la atención médica que requiera. Remite el caso a la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

82. El Grupo de Trabajo expresa su grave preocupación por las leyes relativas a la blasfemia que se aplican en el Pakistán y que tienen como consecuencia la violación de los derechos de las minorías. Agradecería tener la oportunidad de realizar una visita al Pakistán con el fin de trabajar de forma constructiva con las autoridades para abordar sus inquietudes respecto de la privación arbitraria de libertad. El Grupo de Trabajo remitió una solicitud al Gobierno el 11 de junio de 2018 para realizar una visita al país. Como miembro electo del Consejo de Derechos Humanos de 2021 a 2023, el Pakistán se encuentra en una situación privilegiada para demostrar su compromiso con los derechos humanos invitando al Grupo de Trabajo a realizar una visita³⁷.

3. Decisión

83. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Shahzad Masih es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9, 14, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

84. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno del Pakistán que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Masih sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

85. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Masih inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

86. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Masih y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

87. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice su legislación, en particular el artículo 295C del Código Penal del Pakistán, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por el Pakistán en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

88. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre cuestiones de las minorías, a la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias, al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para que tomen las medidas correspondientes.

89. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

³⁷ El Gobierno se comprometió voluntariamente antes de su elección al Consejo de Derechos Humanos a seguir fortaleciendo la cooperación con los procedimientos especiales, en particular organizando visitas de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y los relatores especiales (A/75/119, párr. 30 p).

4. Procedimiento de seguimiento

90. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Masih y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Masih;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Masih y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Pakistán con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

91. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

92. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

93. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³⁸.

[Aprobada el 14 de noviembre de 2023]

³⁸ Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.